

EXP. No. 2019-00344

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ordinario regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, donde fue confirmado el auto impugnado. Sírvasse proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral confirmó el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó el incidente de regulación de honorarios presentado por la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES en contra de la señora LUZ MILENA LINARES COLMENARES, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior y al no existir actuaciones pendientes por practicar, se ordena que vuelvan al archivo las presentes diligencias previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

NGHA



Firmado Por:  
Edna Constanza Lizarazo Chaves

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 027  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b4e3a61250564f0503ee829c4931a114dca0fb6c85158a2fb9a6c4dcb8cff**  
Documento generado en 10/07/2023 08:59:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXP. No. 2016-00259**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JHON MANUEL PRECIADO** contra **JUAN CARLOS BULLA VENEGAS**, informando que no se ha logrado el desarchivo de los procesos conforme lo ordenado en audiencia. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidenciando que a la fecha ni el Juzgado Noveno (9°) laboral del Circuito de Bogotá allegó el proceso No. 110013105009-2010-00002-00 ni el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá remitió a este estrado judicial copia del proceso No. 2015-00732 y que la parte interesada tampoco ha prestado su colaboración para obtenerlos, el Despacho no insistirá en más requerimientos y se dispone continuar con el trámite del proceso.

Conforme lo anterior, se **SEÑALA** el próximo **MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **DIEZ Y TREINTA de la mañana (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de la que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de la plataforma LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico [jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el *link* de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

NGHA



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy, 11 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 109

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

**Firmado Por:**

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 027**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eaa047a766ed38d676562d36f616bb996154a37660458c66a3919971d8d4fd**

Documento generado en 10/07/2023 08:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2020-00086

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **RICARDO UMAÑA CUERVO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, informando que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, si bien es cierto obra en el expediente digital copia del mensaje de datos remitido por la parte actora a la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, también lo es que la demandada no envió el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 en el entendido *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* hoy Ley 2213 de 2022.

No obstante, comoquiera que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó escrito de contestación a la demanda, **se considera notificada por conducta concluyente** del auto admisorio a partir de la fecha de presentación del mismo, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Conforme lo anterior, se reconoce personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S de la J, como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para los fines del poder a ella conferido en escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020, de la que da cuenta el certificado de existencia y representación legal de folios 184 al 256 del archivo *05ContestacionColfondos* del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación a la demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. y de ser posible la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. a través de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico [jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el *link* de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

NGHA



**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b73e8cef0f3a6f9ec3a34e920d0ab522ad2e216ee7ac8debb316d6bc7bd2e3b**

Documento generado en 10/07/2023 08:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2023 023 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, recibida por reparto el 18 de enero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la sociedad ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES SAS, conforme el poder que obra a folio 16 del archivo *02Demanda* del expediente digital y al Dr. JOSÉ DARIO ACEVEDO GAMEZ como su representante legal, conforme el certificado de existencia y representación legal de folios 53 a 59 del mismo archivo.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a las direcciones electrónicas de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, se requiere a la demandada para que en el término de cinco (5) días hábiles, allegue el certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** en la que se evidencie su dirección física y electrónica de notificaciones, por cuanto el que fue aportado al expediente no la contiene. Asimismo, deberá aportar la prueba documental que enuncia en el numeral 8 del numeral "3. Pruebas relacionadas con Carmen Sofía Moreno de Novoa", toda vez que la información está cortada en la parte superior, lo que impide la correcta valoración de la prueba y deberá aportarse nuevamente el documento

que enuncia en el numeral 8 del numeral “11. Pruebas relacionadas con Lucila Celis Pérez”, como quiera que dicho documento tiene contraseña y no corresponde al número de cédula.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

### **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

*scnm*

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 109

Hoy: 11 de julio de 2023

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253226bce5c58f10818644f607c981364731130ef02f18af6009dd6185cc53bc**

Documento generado en 10/07/2023 08:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2023 023 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, recibida por reparto el 18 de enero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la sociedad ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES SAS, conforme el poder que obra a folio 16 del archivo *02Demanda* del expediente digital y al Dr. JOSÉ DARIO ACEVEDO GAMEZ como su representante legal, conforme el certificado de existencia y representación legal de folios 53 a 59 del mismo archivo.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a las direcciones electrónicas de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, se requiere a la demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles, allegue el certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** en la que se evidencie su dirección física y electrónica de notificaciones, por cuanto el que fue aportado al expediente no la contiene. Asimismo, deberá aportar la prueba documental que enuncia en el numeral 8 del numeral "3. Pruebas relacionadas con Carmen Sofía Moreno de Novoa", toda vez que la información está cortada en la parte superior, lo que impide la correcta valoración de la prueba y deberá aportarse nuevamente el documento

que enuncia en el numeral 8 del numeral “11. Pruebas relacionadas con Lucila Celis Pérez”, como quiera que dicho documento tiene contraseña y no corresponde al número de cédula.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

### **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

*scnm*

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 109

Hoy: 11 de julio de 2023

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b3e4b78ba951a06aadde77d38d733dad840be57c72659ef6d9334c074eada**

Documento generado en 10/07/2023 02:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2023 033 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **OMAR EDUARDO AGUILAR BERNAL** contra **POLYUPROTEC S.A.**, recibida por reparto el 23 de enero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

**PODER.** No se aportó poder que faculte a la Doctora VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON para presentar la demanda ordinaria laboral en representación del demandante, por lo que deberá aportarse.

**PRETENSIONES.** Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho, sino que basta con solicitar que se declare que existió un contrato bajo la modalidad de obra o labor en unos determinados extremos temporales y las demás deben ser las pretensiones de condena.

**FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO.** De conformidad con lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 25 CPT y SS, no es suficiente enunciar un conjunto de normas jurídicas, tal como lo hace el memorialista en el acápite denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO", sino que es necesario que se sustenten en debida forma las razones de su formulación y la relación de las mismas con las pretensiones incoadas.

**ENVÍO DE LA DEMANDA.** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **OMAR EDUARDO AGUILAR BERNAL** contra **POLYUPROTEC S.A.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

*scnm*

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 109

Hoy: 11 de julio de 2023

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 027**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8280864302315b2cc2a6fb3a6127a4af9bd3ac28376c1634d206a558d0d29c7c**

Documento generado en 10/07/2023 08:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2019-00680

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JHON FREDY PARRA CASTANEDA** contra **LUIS FERNANDO CAICEDO TORRES** y **LA CONSTRUCTORA ESQUISSE ARQUITECTOS S.A.S.**, informando que la parte actora aportó trámite de notificación y LA CONSTRUCTORA ESQUISSE ARQUITECTOS S.A.S. allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, si bien se evidencia a folios 205 al 214 del archivo *01Expedientedigitalizado*, prueba de la entrega efectuada por la empresa de mensajería *PRONTO ENVÍOS* el 29 de enero de 2020, a la dirección física de notificaciones judiciales de LA CONSTRUCTORA ESQUISSE ARQUITECTOS S.A.S. que se registra en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 21 al 25 del archivo *01Expedientedigitalizado*, lo cierto es que no es posible verificar cuáles fueron los documentos remitidos con la guía respectiva, por lo que no se dará dar validez al referido envío al no tener certeza del contenido del mismo.

No obstante lo anterior, como quiera que la demandada LA CONSTRUCTORA ESQUISSE ARQUITECTOS S.A.S. presentó escrito de contestación a la demanda el día 12 de octubre de 2022, **se considera notificada por conducta concluyente** del auto admisorio en la referida fecha, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo con lo precedente, se reconoce personería para actuar al Dr. MOISES CLIMACO MERIÑO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.611.503 de Ciénaga (Magdalena) y tarjeta profesional No. 40.637 del C.S. de la J. como apoderado de LA CONSTRUCTORA ESQUISSE ARQUITECTOS S.A.S. para los fines del poder conferido que reposa a folios 8 al 10 del archivo *03Contestacionconstructoraesquisse* del expediente digital.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación a la demanda presentada por la demandada LA CONSTRUCTORA ESQUISSE ARQUITECTOS S.A.S., de conformidad con el Art. 31 del CPT y SS, se tiene que presenta las siguientes falencias:

1. No se señaló la dirección del demandado ni el de su representante o apoderado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 31 del CST y la SS.
2. En cuanto a la contestación del hecho número siete, la misma deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CST y la SS que señala "... *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su*

*respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos...”*

3. Finalmente, se omitió manifestar las razones de derecho de su defensa, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 31 del CST y la SS.

Así las cosas, y comoquiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la SS, **INADMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentada por la demandada **LA CONSTRUCTORA ESQUISSE ARQUITECTOS S.A.S.** En consecuencia, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que, en el término de cinco (5) días, se presente en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

NGHA



Firmado Por:  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 027  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba59f525ef5b12e4714e12f5de8d8998da978654370b2883a76427693d087fa**

Documento generado en 10/07/2023 08:59:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2023 035 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **MANUEL DAVID CASTILLO CAÑÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibida por reparto el 25 de enero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a los profesionales del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

**PODER.** El poder aportado no contiene la totalidad de los asuntos para los que fue otorgado, pues además de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se solicitan los intereses moratorios en las pretensiones de la demanda, que no se incluyen en el poder, por lo que el mismo deberá modificarse. Además de lo anterior, si bien es cierto se puede otorgar poder a varios profesionales del derecho en un solo escrito, también lo es que conforme el inciso 3º del artículo 75 del CGP *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona*, por lo que la demanda deberá estar suscrita solamente por uno de los apoderados judiciales a quienes el demandante otorgó poder.

**HECHOS.** Se solicita a la profesional del derecho adecuar los hechos en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados, enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que debe abstenerse de efectuar apreciaciones subjetivas y transcripciones literales de documentos que ya reposen en el expediente, como se observa en los hechos cuarto, séptimo.

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.** De conformidad con lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 25 CPT y SS, no es suficiente enunciar un conjunto de normas jurídicas, tal como lo hace el memorialista en el acápite denominado “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”, es necesario que se sustente en debida forma las razones de su formulación y la relación de las mismas con las pretensiones incoadas.

**ENVÍO DE LA DEMANDA.** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **MANUEL DAVID CASTILLO CAÑÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

### EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

*scnm*

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 109

Hoy: 11 de julio de 2023

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff94250ffe1a9cc51b3eaaf59cbd8a77660276ccae59fea93e389675e7fe24e**

Documento generado en 10/07/2023 08:59:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **JUAN RICARDO MEZA MANOSALVA** contra **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES COVIANDES S.A y SISMEDICA**, informando que la demandada **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES COVIANDES S.A.S** allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES COVIANDES S.A.S** presentó escrito de contestación a la demanda sin que obre trámite de notificación en el expediente, **se considera notificada por conducta concluyente** del auto admisorio desde la fecha de radicación del mismo, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, se reconoce personería al Doctor ALAJENDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con la C.C No. 79.985.203 y T.P 115.849 del C.S de la J, como apoderado de la demandada **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES COVIANDES S.A.S** para los fines del poder conferido a folios 47 y 48 del archivo N. 02Contestacioncoviandes del expediente digital.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES COVIANDES S.A.S.**

Por otra parte, observa el Despacho que el llamamiento en garantía formulado por la demandada **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES COVIANDES S.A.S**, obrante en el archivo N. 03Llamamientoseguroestado del expediente digital es procedente, en consecuencia y conforme lo dispuesto en el artículo 64 del CPG aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. y por presentarse en legal forma ADMÍTASE el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE de la presente providencia a la referida empresa, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que constituya apoderado judicial y conteste la DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Hágaseles entrega de copia de la demanda y del llamamiento en garantía.

Se advierte que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la llamada en garantía, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022.

Por último, se NIEGA el llamamiento en garantía realizado por la demandada **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES COVIANDES S.A.S** respecto de

SISMEDICA S.A.S, como quiera que no se satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P, teniendo en cuenta que fundamenta la solicitud en la cláusula decima octava del contrato de “Prestación de servicios de ambulancia y primeros auxilios en la carretera Bogotá Villavicencio “ No. 444-044-13 del 1° de noviembre de 2013 suscrito entre la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.. COVIANDES S.A. y SISMEDICA LTDA, que establece:

*“DÉCIMA OCTAVA- INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA deberá mantener al CONTRATANTE indemne y libre de las consecuencias y perjuicios que puedan derivarse de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial, reivindicación y fallo de cualquier especie y naturaleza que se entable contra EL CONTRATANTE, por causa de las acciones u omisiones en que incurra CONTRATISTA, sus agentes, empelados, subcontratistas o proveedores, durante la ejecución e Contrato y con ocasión del mismo “*

De manera pues que lo que se plantea en el llamamiento en garantía es un presunto incumplimiento a la cláusula de indemnidad contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las dos personas jurídicas demandadas, que debe ventilarse en un escenario totalmente ajeno a este proceso judicial pues lo que pretende es que se condene a las demandadas al pago de los derechos laborales que reclama el señor JUAN RICARDO MEZA MONOSALVA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

### **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yzv



Firmado Por:

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 027**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3784ddedfb363480ba35bdf840ffdc604a52bac89cac928eac6f1bbf24bcc8a3**

Documento generado en 10/07/2023 08:59:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2022 526 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **ALBA LUCIA SUAREZ FORONDA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, recibida por reparto el 02 de diciembre de 2022. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante ALBA LUCIA SUAREZ FORONDA al Doctor ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.627.109, portador de la Tarjeta Profesional No. 96.446 del C.S. de la J. para los fines del poder conferido obrante a folios 9 y 10 del archivo *03Demanda* del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

**PERSONA JURIDICA DEMANDADA.** El nombre de la persona jurídica de derecho privado demandada no corresponde al que se consigna en el certificado de existencia y representación legal de folios 24 al 27 del archivo *03Demanda* del expediente digital que es SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, por lo que deberá corregirse el escrito de demanda.

**ANEXO OBLIGATORIO.** De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 26 del C.P.T. y S.S., se requiere al libelista a fin de que allegue el certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en la que se evidencie su dirección física y electrónica de notificaciones, por cuanto el que obra a folios 24 al 27 del archivo *03Demanda* del expediente digital no la contiene y es indispensable para efectos de notificación.

**ENVÍO DE LA DEMANDA.** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **ALBA LUCIA SUAREZ FORONDA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, como quiera que la renuncia al poder que obra en el archivo *08Renunciapoder*, cumple con los requisitos previstos por el inciso 4º del artículo 76 del CGP, SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER otorgado por la señora ALBA LUCIA SUAREZ FORONDA al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA. Conforme el

poder que obra en el archivo *10Poderpartedemandante*, se reconoce personería para actuar en representación de la señora ALBA LUCIA SUAREZ FORONDA, al Doctor MANUEL ALEJANDRO GRISALES LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.465 y Tarjeta Profesional No. 236.233 del C.S. de la J..

Teniendo en cuenta que se presentó una nueva demanda por el profesional del Derecho que representó a la demandante inicial, cuando ya había surtido efectos la renuncia al poder conforme el inciso 4º del artículo 76 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la señora MARIA DEL CONSUELO MENDEZ MAYA al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.627.109 y Tarjeta Profesional No. 96.446 del C.S. de la J. para los fines del poder obrante a folios 9 y 10 del archivo *09Demandainterviniente* del expediente digital. Se tendrá a la señora MARIA DEL CONSUELO MENDEZ MAYA en calidad de interviniente excluyente, con fundamento en el artículo 63 del CGP.

Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. *ibidem*, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

**PERSONA JURIDICA DEMANDADA.** El nombre de la persona jurídica de derecho privado demandada no corresponde al que se consigna en el certificado de existencia y representación legal de folios 24 al 27 del archivo *03Demanda* del expediente digital que es SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, por lo que deberá corregirse el escrito de demanda.

**EXTREMO PASIVO.** Teniendo en cuenta que a la señora **ALBA LUCIA SUAREZ FORONDA**, no le ha sido reconocido derecho pensional como beneficiaria del señor OSCAR ORLANDO SALDARRIAGA TANGARIFE (Q.E.P.D), la demanda de la interviniente excluyente deberá presentarse solo contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo que deberá modificarse.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **MARIA DEL CONSUELO MENDEZ MAYA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ALBA LUCIA SUAREZ FORONDA**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la interviniente que el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, advierte el Despacho que el profesional del Derecho Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA pudo incurrir en una falta de lealtad con su cliente al *Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos* (literal e del artículo 34 de la ley 1123 de 2007), por lo que se ordena por secretaría COMPULSAR COPIAS a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que investigue la comisión de la presunta falta informando para tal fin que el abogado presentó la demanda en representación de la señora ALBA LUCIA SUAREZ FORONDA reclamando el derecho pensional por el fallecimiento del causante OSCAR ORLANDO SALDARRIAGA TANGARIFE, el 19 de septiembre de 2022 en la ciudad de Medellín ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito que declaró la falta de competencia, por lo que se envió el proceso a Bogotá y correspondió por reparto a este Despacho Judicial. El 13 de enero de 2023 renunció al poder, el 18 de enero de 2023 la señora MARIA CONSUELO MENDEZ MAYA le otorgó nuevo poder y el 27 de febrero de 2023 presentó la demanda ante este Juzgado en su representación pretendiendo el mismo derecho de su

poderdante inicial, todo lo que puede verificarse en el expediente digital, que deberá remitirse con el correspondiente oficio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

### EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

*scnm*

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 109

Hoy: 11 de julio de 2023

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 027  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d68b56e7c730748551f72039e75cd8867478fe4e331d075de5e3ac94dd0b7d5**

Documento generado en 10/07/2023 08:59:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-00343**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **HEVER REYES VALENCIA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** informando que las demandadas aportaron escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, si bien es cierto obra en expediente en el archivo N. 14TramiteNotificacion del expediente digital, constancia del mensaje de datos remitido por la parte demandante a la dirección electrónica de las demandadas, también lo es que dichas entidades no enviaron el acuse de recibo del mismo, como lo disponía el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

No obstante, como quiera que las demandadas **PORVENIR S.A, y COLPENSIONES** presentaron escrito de contestación a la demanda los días 18 de octubre agosto de 2022, **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio, desde la fecha de presentación de los mismos, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, se reconoce personería al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con la C.C No. 79.985.203 y T.P 115.849 del C.S de la J, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para los fines del poder conferido en escritura pública N. 1326 del 11 de mayo de 2022 visible a folios 93 a 126 del archivo N. 11Contestacionporvenir del expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad CAL& NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada principal de COLPENSIONES conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra a folios 46 a 66 del archivo N. 12ContestacionColpensiones del expediente digital y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.658 y tarjeta profesional No. 198.680 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra a folio 45 del archivo antes mencionado.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar los escritos de contestación de demanda allegados, evidenciándose que los mismos reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y s.s. y de ser posible audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.) DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT LIFESIZE**.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico [jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

yzv



Firmado Por:

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 027**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a8bb325fd918d9c37d43ddfbbcbcb2db669c94039743c7594dcaa28b186f3c**

Documento generado en 10/07/2023 08:59:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXP. No. 2021-00193**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D.C., (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al despacho de la señora Juez, informando que la accionada NUEVA EPS emitió respuesta al requerimiento hecho por este Despacho. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la NUEVA EPS según la cual se autorizaron tres entregas del medicamento LIRAGLUTIDA y se agendó a la accionante para el inicio de las terapias respiratorias ordenadas, lo cual fue corroborado por la accionante vía telefónica, no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato.

No obstante, mediante escrito del 6 de julio pasado, la accionante informó que la EPS incurrió en otros incumplimientos respecto de las órdenes de medicamentos y procedimientos ordenados, por lo que se dispone REQUERIR al Doctor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, en su condición de Gerente Regional de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de veinticuatro (24) horas, informe a este despacho judicial la razón por la cual no se ha suministrado a la señora GLORIA STELLA ROJAS OBANDO los siguientes medicamentos y procedimientos:

1. Gas oxígeno por cánula nasal a 2lt/min por cánula nasal 4 meses nasal 4 – cuatro oxígeno gas.
2. Entrega mensual de oxígeno, recargas de cilindros de respaldo y de cilindros portátiles.
3. Entrega de pañales, Dhidromorфона y ENALAPRIL por parte de la Droguería CAFAM Calle 51.
4. Asignación de Enfermería ordenada por los médicos tratantes
5. Asignación de un(a) fonoaudiólogo (a) experto (a) en problemas de la deglución.
6. Practica de exámenes de laboratorio especializados.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante sentencia del 13 de julio de 2021, se ordenó a la NUEVA EPS *“suministrar a la accionante el servicio de salud en forma oportuna y de calidad en virtud del desarrollo del tratamiento integral de la agenciada, entendido como la totalidad de exámenes diagnósticos, tratamientos, procedimientos, medicamentos y demás. Prestación que deberá suministrarse de conformidad con los lineamientos señalados por cada médico tratante”*.

En caso de haberse dado cumplimiento al mismo, sírvase remitir las pruebas que lo demuestren. De lo contrario, se iniciará Incidente por Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se ordena que por secretaría se notifique al Doctor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en su condición de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces, la presente decisión a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas para notificaciones judiciales [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

HGS

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy, 11 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 109

YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria

**Firmado Por:**

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 027**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48764da5bc599aa92b20bec37a7ade1e2eb85262ef5e11a4db3b824c4b142ed**

Documento generado en 10/07/2023 02:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**